

**REGLAMENTO (CE) Nº 2267/2000 DE LA COMISIÓN  
de 12 de octubre de 2000**

**que fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 33 y el apartado 5 de su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 <sup>(4)</sup>, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 para el azúcar y la isoglucosa y el jarabe de inulina deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente.
- (2) Por el Reglamento (CE) nº 1944/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se elevó, para la campaña de comercialización 1999/2000, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.
- (3) La pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción por la campaña de comercialización 1999/2000, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el artículo 33 de dicho Reglamento, adaptados, según el caso, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1944/1999.
- (4) El apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 prevé que se perciba de los fabricantes una cotización complementaria cuando la pérdida global registrada en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 33 de dicho Reglamento no se cubra completamente con los ingresos de las cotizaciones a la producción. Para la campaña de comercialización 1999/2000, esta pérdida global no cubierta se eleva a 146 221 038

euros. En consecuencia, procede fijar en 0,18506 el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 34 de dicho Reglamento, que representa para la Comunidad la relación entre la pérdida global registrada por la campaña de comercialización 1999/2000, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 33 del mismo Reglamento, y los ingresos de la cotización a la producción de base y de la cotización B para esta campaña, disminuyendo esta relación en 1.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, en:

- a) 1,2638 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 23,6963 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,5330 euros por 100 kilogramos de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 9,9425 euros por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 1,2638 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 23,6963 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

*Artículo 2*

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, en 0,18506.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 241 de 11.9.1999, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---